



**Resolución No. 397-2017-F**

**LA JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN MONETARIA Y FINANCIERA**

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 14, numeral 4 del Código Orgánico Monetario y Financiero faculta a la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera regular la creación, constitución, organización, operación y liquidación de las entidades financieras, de seguros y de valores;

Que el artículo 14, numerales 6 y 27 del Código Orgánico Monetario y Financiero faculta a la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera aplicar las disposiciones de este Código, la normativa regulatoria y resolver los casos no previstos; así como regular la constitución, operación y liquidación de fondos y negocios fiduciarios;

Que el artículo 10, inciso primero del Código Orgánico Monetario y Financiero concede a las superintendencias, a la Corporación de Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, al Banco Central del Ecuador, a las entidades del sector financiero público, la jurisdicción coactiva para el cobro de los créditos y cualquier tipo de obligaciones a su favor o de terceros, que será ejercida por el representante legal de dichas entidades;

Que el artículo 312, inciso cuarto del Código Orgánico Monetario y Financiero dispone que los activos, pasivos, patrimonio y otras obligaciones que no pudieren ser liquidados de acuerdo con lo dispuesto en este artículo, podrán ser transferidos a un fideicomiso cuyo constituyente será el liquidador de la entidad, con el objeto de enajenar los remanentes;

Que el artículo 370 del aludido Código dispone que las entidades del sector financiero público tendrán la facultad para actuar como administradores fiduciarios;

Que el artículo 121 del Libro 2, Ley de Mercado de Valores, del Código Orgánico Monetario y Financiero dispone: "Los bienes del fideicomiso mercantil no pueden ser embargados ni sujetos a ninguna medida precautelatoria o preventiva por los acreedores del constituyente, ni por los del beneficiario, salvo pacto en contrario previsto en el contrato. En ningún caso dichos bienes podrán ser embargados ni objeto de medidas precautelatorias o preventivas por los acreedores del fiduciario. Los acreedores del constituyente o del beneficiario podrán ejercer las acciones sobre los derechos o beneficios que a estos les correspondan en atención a los efectos propios del contrato de fideicomiso mercantil";

Que la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, mediante oficios No. SEPS-SGD-2017-17688 y No. SEPS-SGD-2017-17596 de 19 de julio de 2017, remite para conocimiento y aprobación de la Junta, la propuesta de "Norma para la aplicación del cuarto inciso del artículo 312 del Código Orgánico Monetario y Financiero para las entidades del sistema financiero nacional en liquidación";

Que es necesario normar la aplicación del cuarto inciso del artículo 312 del Código Orgánico Monetario y Financiero para la constitución, operación y liquidación del fideicomiso determinado en dicho artículo;

Que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, en sesión extraordinaria por medios tecnológicos convocada el 16 de agosto de 2017, con fecha 21 de agosto de 2017 conoció y trató la propuesta de "Norma para la aplicación del cuarto inciso del artículo 312 del Código Orgánico Monetario y Financiero para las entidades del sector financiero popular y solidario en liquidación"; y,

En ejercicio de sus funciones,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** En la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros expedida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, Libro I "Sistema Monetario y Financiero", Título II "Sistema Financiero Nacional", Capítulo XXXVI "Sector Financiero Popular y Solidario", inclúyase lo siguiente:

**SECCIÓN: "NORMA PARA LA APLICACIÓN DEL CUARTO INCISO DEL ARTÍCULO 312 DEL CÓDIGO ORGÁNICO MONETARIO Y FINANCIERO PARA LAS ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO".**

**Art. 1.- Ámbito:** La presente norma aplica para la constitución, operación y liquidación del fideicomiso establecido en el inciso cuarto del artículo 312 del Código Orgánico Monetario y Financiero que las entidades del sector financiero popular y solidario en liquidación pueden constituir, una vez cumplido el plazo establecido en el numeral 4 del artículo 307 de dicho Código y que disponen de activos, pasivos, patrimonio y otras obligaciones que no pudieron ser liquidados de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 312 de dicho cuerpo legal.

**Art. 2.- Objetivo del fideicomiso mercantil:** El fideicomiso tendrá por objeto constituir un patrimonio autónomo con los activos de la entidad financiera en liquidación, para pagar a los acreedores de la entidad en liquidación constituyente, con los recursos que se obtenga de la enajenación de bienes, recuperación de la cartera de crédito, obligaciones por cobrar, derechos litigiosos y de otros activos transferidos al fideicomiso.

El contrato de fideicomiso mercantil deberá cumplir con el contenido mínimo previsto en el artículo 120 del Libro 2 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

**Art. 3.- Constituyente del fideicomiso mercantil:** El liquidador, en calidad de representante legal de la entidad financiera en liquidación, será el constituyente del fideicomiso mercantil de administración y procederá a transferir al patrimonio autónomo, los activos, pasivos, patrimonio y otras obligaciones que no pudieron ser liquidados.

**Art. 4.- Administrador del fideicomiso mercantil:** El fideicomiso será administrado por la Corporación Nacional de Finanzas Populares y Solidarias, que actuará como fiduciaria, sin perjuicio de que cualquier entidad que esté facultada para el efecto pueda prestar dichos servicios.

**Art 5.- Del pago de acreencias y su prelación:** El fiduciario procederá al pago de acreencias a las personas naturales y jurídicas en su calidad de acreedores de la entidad financiera liquidada, la Corporación de Seguros de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, el Estado ecuatoriano y los socios respecto de sus aportaciones, según corresponda en el orden de prelación establecido en el artículo 315 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

El liquidador, a más de las respectivas instrucciones al fiduciario, adjuntará al contrato del fideicomiso, un listado detallado con los datos de los acreedores, incluyendo los valores de sus acreencias, aprobado por la entidad de Control.

**Art. 6.- Beneficiario del fideicomiso mercantil:** Una vez cumplido el objeto del fideicomiso, de existir un remanente de la realización de activos y pasivos de la liquidación, el beneficiario será el Estado ecuatoriano, en los términos previstos en el artículo 317 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

**Art. 7.- Patrimonio del fideicomiso:** El liquidador transferirá a favor del fideicomiso, los activos, los derechos litigiosos a favor de la entidad, los pasivos, el patrimonio y otras obligaciones que no pudieron ser liquidadas.



Los activos que formen parte del patrimonio autónomo del fideicomiso, no pueden ser objeto de medidas cautelares, prohibición de enajenar, providencias judiciales preventivas, ni ser afectados por embargos ni secuestros dictados en razón de deudas u obligaciones de los constituyentes, de los beneficiarios ni de la fiduciaria.

**Art. 8.- De la enajenación de los bienes del patrimonio:** Los bienes transferidos al fideicomiso, serán enajenados por la fiduciaria en representación del fideicomiso, mediante procesos de venta directa, subasta pública o remate, con criterios de publicidad y transparencia, de acuerdo a las instrucciones del constituyente.

**Art. 9.- De la cartera de crédito y otras obligaciones por cobrar:** El administrador fiduciario, respecto de la cartera de crédito y cualquier obligación por cobrar transferida al patrimonio autónomo, deberá solicitar a cualquier entidad que pueda ejercer la jurisdicción coactiva, proceda por medio de dicha jurisdicción, al cobro de las acreencias transferidas.

El administrador fiduciario continuará impulsando los procesos judiciales de manera directa o a través de terceros.

**Art. 10.- De los valores no reclamados:** Una vez aplicado lo previsto en el penúltimo inciso del artículo 315 del Código Orgánico Monetario y Financiero, de existir valores no reclamados, el administrador fiduciario procederá de conformidad con el artículo 317 del referido Código.

**Art. 11.- Terminación del fideicomiso:** El administrador fiduciario procederá, en un plazo de hasta cinco años, a la liquidación del fideicomiso, de acuerdo con ley, salvo que existan constituyentes adherentes, en cuyo caso la liquidación del fideicomiso se efectuará dentro de un plazo de hasta cinco años contados a partir de la transferencia de los activos, derechos litigiosos, pasivos, patrimonio y otras obligaciones al patrimonio autónomo, de cada constituyente adherente, según corresponda.

La liquidación de las cuentas contables del constituyente o de los constituyentes adherentes, se realizará dentro del plazo de hasta cinco años, contados a partir de las respectivas transferencias de los activos, derechos litigiosos, pasivos, patrimonio y otras obligaciones al patrimonio, según corresponda.

**Art. 12.- De los gastos incurridos por el fideicomiso:** Todos los gastos vinculados al cumplimiento del objeto del fideicomiso, serán cubiertos con los recursos provenientes de la realización de los activos transferidos al fideicomiso.

Los valores correspondientes a los gastos incurridos y remuneración, cobrados por el administrador fiduciario, no alteran la prelación de pagos referida en el artículo 5 de esta norma.

**Art. 13.- Responsabilidades de los ex administradores de las entidades en liquidación:** Las responsabilidades que tuvieron los ex administradores de la entidad financiera en liquidación, no cesan ni se suspenden, como resultado de la extinción de la entidad financiera en liquidación y la transferencia de sus activos, pasivos y patrimonio al fideicomiso.

#### DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERA.-** Facúltase a los liquidadores, en su calidad de representantes legales, a constituir el fideicomiso del que trata la presente norma, pudiendo hacerlo también en calidad de constituyentes adherentes de cualquier fideicomiso mercantil que hubiere sido constituido por otra entidad financiera en liquidación del mismo sector. En estos casos, el administrador fiduciario deberá crear cuantas cuentas contables le permitan identificar los activos y pasivos

transferidos por cada constituyente, a efectos de que el producto de la venta de esos activos sirva para cancelar el pasivo aportado por el mismo constituyente.

**SEGUNDA.-** Para la constitución del fideicomiso, el constituyente deberá observar las disposiciones de control que establezca la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, de conformidad con lo dispuesto en la Ley.

Sin perjuicio de las instrucciones impartidas por el constituyente, en el contrato del fideicomiso deberá constar que, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria emitirá las instrucciones que sean necesarias para el cumplimiento del objeto del fideicomiso.

#### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**PRIMERA.-** Hasta que la Corporación Nacional de Finanzas Populares y Solidarias obtenga del órgano de control competente la autorización para operar como fiduciario, la Corporación Financiera Nacional actuará en tal calidad de los fideicomisos que se constituyan al amparo de la presente norma.

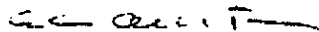
Una vez que la Corporación Nacional de Finanzas Populares y Solidarias obtenga la autorización para operar como fiduciario, se efectuará la sustitución del fiduciario.

**SEGUNDA.-** La Corporación Financiera Nacional instrumentará el fideicomiso a que hace referencia esta norma, dentro del plazo de quince días contados a partir de la recepción de la solicitud por parte del liquidador.

**DISPOSICIÓN FINAL.-** Esta resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial. De su cumplimiento encárguese a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

**COMUNÍQUESE.-** Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, el 21 de agosto de 2017.

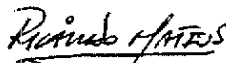
**EL PRESIDENTE,**



Econ. Carlos de la Torre Muñoz

Proveyó y firmó la resolución que antecede el economista Carlos de la Torre Muñoz, Ministro de Economía y Finanzas - Presidente de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, en el Distrito Metropolitano de Quito, el 21 de agosto de 2017.- **LO CERTIFICO.**

**SECRETARIO ADMINISTRATIVO, ENCARGADO**



Ab. Ricardo Mateus Vásquez